Núm. 27. Martes 3 de Febrero de 1953 75 Cts.

HEMEROTECA MUNICIPAL MADRID

FRANQUEO CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año)......	100	Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).......	50	Idem (trimestre)...........	25
Idem (semestre)...........	80	Precio de la línea	2
Particulares y otras entidades (año)................	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto............	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Rectificando dos erratas materiales en la circular de esta Dirección general de 23 de enero

En el apartado *j*) y en el cuarto párrafo del apartado *k*) de la circular publicada en el *Boletín oficial del Estado* de fecha 26 de los corrientes, se han advertido sendas omisiones, que han de ser subsanadas, debiendo entenderse redactados aquéllos en la siguiente forma:

«*j* Sueldos de los Directores de Bandas de Música.—Sin perjuicio de la actual clasificación de las plazas que figuran en el concurso que se halla en tramitación y de los sueldos que ya tengan reconocidos las Corporaciones a sus actuales Directores de Bandas de Música, para lo sucesivo, mientras no se dicten nuevas normas sobre este particular, ha de entenderse que la base para determinar el sueldo de dichos funcionarios será la resultante de obtener el promedio de los presupuestos ordinarios del último quinquenio, a tenor de lo dispuesto en los artículos 226 y 187 3 del reglamento.»

«*k*) Párrafo cuarto: En los Municipios que no excedan de 8.000 habitantes está prohibida la creación de la repetida plaza. Es frecuente, sin embargo, que exista en Ayuntamientos de esta clase de Municipios un funcionario que ostente el nombre de Oficial Mayor Para adaptar la categoría del aludido funcionario a las que establece el nuevo reglamento, deberán atender las Corporaciones a tener de la disposición transitoria 13 del mismo, a la verdadera naturaleza y categoría administrativa de la plaza, funciones desempeñadas, título exigido para el ingreso y demás circunstancias efectivas y no al nombre que se haya otorgado al cargo; no correspondiéndole, por tanto, el 80 por 100 del sueldo mínimo asignado a la plaza de Secretario.»

Lo que se publica a los efectos oportunos.

Madrid 28 de enero de 1953.—El Director general, José García Hernández.

(*B. O. del E.* del día 29 de E)

DIRECCIONES GENERALES DE INDUSTRIA Y DE ENSEÑANZA LABORAL

En cumplimiento de lo establecido en el número séptimo de las órdenes conjuntas de los Ministerios de Industria y Educación Nacional, de 28 de marzo y 22 de julio del corriente año, por las que se establecen normas sobre las obligaciones de las Empresas industriales en orden a la formación profesional.

Estas Direcciones generales han tenido a bien disponer:

1.º Las Empresas industriales obligadas por la orden del Ministerio de Industria y Comercio, de 23 de febrero de 1940, a organizar cursillos de aprendizaje para capacitar profesionalmente al personal obrero a su servicio, por tener más de cien obreros, podrán optar entre sostener una Escuela de Aprendizaje propia o inscribir a sus aprendices y aspirantes en uno de los Centros que a continuación se indican si existen éstos en el término municipal de su emplazamiento o a distancia que pueda salvarse, poniendo a disposición de los alumnos el indispensable medio de transporte: Escuelas oficiales de Orientación Profesional y Aprendizaje o de Trabajo, dependientes del Ministerio de Educación Nacional; Instituciones de Formación Profesional dependientes de la Organación Sindical, y otros Centros de Formación Profesional de carácter privado, legalmente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.

En el caso de que no exista ninguno de los Centros anteriormente citados en el término municipal o a la distancia expuesta, podrá ejercitarse la facultad concedida a las empresas industriales, inscribiendo a sus aprendices en un Centro oficial reconocido de Enseñanza Media Profesional, de modalidad industrial.

2.º De acuerdo con las disposiciones contenidas en la orden de 3 de noviembre pasado, la aplicación de las disposiciones contenidas en las órdenes ministeriales de 28 de marzo y 22 de julio del corriente año, se limitará a las empresas industriales de las ramas metalúrgica, eléctrica, madera, textil, química y vidrio y cerámica.

3.º Para su funcionamiento legal a los efectos previstos en las órdenes de 23 de febrero de 1940 y 28 de marzo y 22 de julio del corriente año, las Escuelas de Aprendizaje de las Empresas industriales deberán estar oficialmente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante expediente instruido en la forma fijada por la orden ministerial de 30 de julio pasado.

4.º Las Empresas industriales que no sostengan Escuelas de Aprendices y aquellas que teniéndola establecida no hubieran obtenido para las mismas la consideración de legalmente reconocidas, quedarán obligadas a suscribir con el Patronato Local de Formación Profesional o Junta Rectora de alguno de los Centros determinados en el número primero, un convenio para utilizar los servicios docentes de los mismos, a fin de capacitar profesionalmente a su personal, obligándose al pago de un canon, de cuantía revisable por los Ministerios de Industria y Educación Nacional, y que en principio se fija en cincuenta pesetas, como mínimo, por obrero y año.

Estos convenios, que se ajustarán al modelo oficial que se inserta a continuación de la presente orden, serán elevados para su aprobación, al Ministerio de Educación Nacional, en ejemplar triplicado, en el plazo de ocho días, a partir de la fecha en que se hubiera suscrito.

Los convenios que se concierten al amparo de lo establecido en la presente orden, habrán de ser suscritos antes del 31 de marzo de 1953, pero tendrán efectos a partir de primero de enero de dicho año, si bien las enseñanzas de aprendizaje en los Centros docentes se iniciarán en el próximo curso escolar.

5.º Las cantidades que se estipulen en dichos convenios, como aportación de las Empresas por la utilización de los servicios de los Centros de Formación Profesional, serán recaudadas directamente por los Patronatos locales de Formación Profesional o Juntas rectoras de aquellos Estos organismos deberán formular un presupuesto de ingresos y gastos, en el que se reflejen las cantidades recaudadas y el proyecto de inversión de las mismas, el cual será sometido, antes del 30 de junio del próximo año, a la aprobación de la Dirección general de Enseñanza Laboral.

En años sucesivos, el proyecto de presupuesto a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser elevado a su aprobación, en el mes de diciembre del año anterior a aquel en que haya de tener vigencia.

6.º A los efectos de lo establecido en el número primero de la orden ministerial de 22 de julio pasado, se entenderán comprendidas en los preceptos de la misma aquellas Empresas industriales que tengan más de cien obreros de plantilla.

Cuando una Empresa tenga establecimientos diversos en una misma localidad, será considerada como una sola unidad industrial, y quedará sometida a las disposiciones de esta orden, si el número total de obreros empleados en sus diferentes instalaciones exceda al número de ciento

La comprobación de estos datos podrán hacerla los Patronatos requiriendo la cooperación de las respectivas Inspecciones de Trabajo y Delegaciones de Industria.

7.º La recaudación de las cantidades previstas en los convenios suscritos se verificará trimestralmente, por los organismos respectivos, sin embargo, las Empresas que lo estimen conveniente podrán realizar, la totalidad del ingreso anual correspondiente a la cantidad fijada en aquéllos, una sola vez, debiendo, en este caso, liquidar la misma a los mencionados organismos, antes del día 31 de marzo de cada año.

8.º Las Empresas industriales de carácter estatal o paraestatal, concertarán sus convenios preferentemente con los organismos oficiales, y solamente en el caso de no existir éstos en la localidad en que aquéllos radiquen, deberán concertarlos con alguna otra de las Instituciones comprendidas en las órdenes ministeriales de referencia. Cuando la capacidad de los Centros oficiales no permita admitir a la totalidad de los aprendices de una Empresa de este carácter, con otras Instituciones para el resto de los alumnos que no puedan ser admitidos a los primeros.

9.º Sin perjuicio de las obligaciones que se imponen a las Empresas industriales de más de cien obreros, los empresarios de industrias que ocupen operarios en número menor a di

M.C.D. 2022

cha cifra, podrán, si bien con carác ter voluntario, concertar convenios con cualquiera de los organismos men cionados, para la capacitación profe sional de su personal en los Centros que dependan de los mismos.

10. La alta inspección de las Es cuelas de Aprendices sostenidas por Empresas, conforme a la órden de 23 de febrero de 1940, corresponderá a la Junta Central de Formación Profe sional, y por delegación, al Vocal téc nico que designe el Patronato local de Formación Profesional que extienda su jurisdicción escolar al lugar donde radique la empresa; si no existiese ese organismo, la Inspección será ejercida por la Delegación Provincial de Industria, en ambos casos, y a los efectos de dicha inspección, podrá re cabarse la cooperación de la Delega ción Provincial de Trabajo.

11. Los Patronatos locales de For mación Profesional dependientes del Ministerio de Educación Nacional, creados conforme a lo establecido en el vigente Estatuto de Formación Pro fesional y disposiciones complementa rias, tendrán jurisdicción exclusiva, a los efectos prevenidos en el número an terior, con respecto a todas las orga nizaciones de enseñanza de aprendi zaje a que se refieren las órdenes mi nisteriales de 28 de marzo y 22 de ju lio pasado, y de todos ellos formará parte, como Vocal nato, el Ingeniero Jefe de la Delegación provincial de In dustria.

12. Hasta que se disponga la apli cación de los preceptos de las repeti das órdenes ministeriales a todas las ramas de la industria, las Empresas que suscriban convenios con los orga nismos a que se refiere el número 3, so lamente podrán inscribir en los Cen tros dependientes de los mismos a los aprendices que estén comprendidos en tre los catorce y los dieciocho años de edad.

13. Los Centros docentes a que se refiere la presente orden, quedan obli gados a remitir periódicamente a las Empresas que hayan concertado con venios sobre la formación profesional de sus aprendices, informe sobre el aprovechamiento y asiduidad de éstos y sobre los resultados de los exámenes y pruebas de aptitud a que sean some tidos.

15. Las Delegaciones provinciales de Industria remitirán a estas Direccio nes Generales relación de las Empre sas industriales que estando obligadas a sostener Escuelas de Aprendizaje, o en su defecto, a concertar convenios con los Centros de Formación Profesio nal, no hayan cumplido, en una ú otra forma, con los preceptos contenidos en las órdenes reguladoras de esta mate ria, a fin de participar tales infraccio nes a la Inspección general de Traba jo.

15. Cuando por la importancia y número de empresas que radiquen en una localidad o comarca, donde no exista Patronato local de Formación Profesional, se estime conveniente la creación de un organismo de dicha naturaleza, podrán aquéllas promover la constitución del correspondiente Patronato, con arreglo a los trámites establecidos en el vigente Estatuto de Formación Profesional y disposiciones complementarias.

Lo digo a VV. SS. para su conoci miento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Madrid 23 de diciembre de 1952.—Carlos M.ª de Valcárcel.—E. Rugarcia.—Señores Presidente del Consejo Superior del Consejo de In dustria y Jefe de la Sección de Forma ción Profesional del Ministerio de Educación Nacional.

(*B. O. del E.* del día 30 de N.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA LABORAL

COOPERACION DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES A LA FORMACION PROFESIONAL

Escuelas (1) .... *Convenio económico-docente*

En ...., y en las oficinas del .... reunidos, de una parte D. ...., y de la otra D. ...., Director Gerente de la Empresa Industrial ...., a los efectos y para cumplimiento de lo dispuesto en la orden conjunta de los Ministerios de Industria y de Educación Nacional fecha 28 de marzo de 1952, modificada por la de 22 de julio siguiente, en la orden conjunta de las Direcciones generales de Enseñanza Laboral y de Industria, de 23 de diciembre del mismo estable cen el siguiente

CONVENIO

con sujeción a las Bases que a continuación se expresan:

Primera. El (2) .... admitirá en las Escuelas de Formación Profesional que de él dependen, los aspirantes y aprendices pro puestos por la Empresa industrial ...., previa aprobación del examen de ingreso en el expresado Centro, conforme a las normas regla mentarias que rigen en los mismos, limitándose el número de aspirantes ingre sados a un máximo de ....

Segunda. Los alumnos propuestos e ingresados en la Escuela, con arreglo a la Base anterior, podrán seguir indistintamente el régimen de clases diurnas o nocturnas, según proponga la Empresa, y siempre que el acoplamiento no perturbe el régimen de enseñanzas establecido.

Tercera. Los aspirantes recibirán una instrucción complementaria de cul tura general, especializada en Matemáticas, Ciencias Físico-Químicas, Dibujo Industrial, Formación del Espíritu Nacional y Legislación Social, Educación Física e Higiene Industrial y Religión, y además, la instrucción Teórico prácti ca correspondiente al aprendizaje en los oficios de ....

Cuarta. La Empresa industrial ...., se obliga, por su parte, a satisfacer al (2) .... el importe mínimo (o el superior a éste que se convenga) establecido por la orden conjunta de 28 de marzo de 1952 en concepto de cuota de cooperación, importante .... pesetas por año escolar y productor, verificando el ingreso en la Habilitación del mencionado Organismo .... (3).

Quinta. El número de productores adscritos a la Empresa industrial .... en la fecha en que se firma este contrato es de ...., el cual número servirá de base durante el primer año de vigencia del mismo, obligándose la Empresa a participar las altas y bajas de este número de productores, al renovarse el convenio al final de cada año esco lar, y reservándose el .... (2) la comprobación de dichos datos a través de los Organismos oficiales competentes.

Sexta. La duración de este convenio será la de un año, contado desde 1.º de octubre a todos los efectos, pudiéndose renovar al final de la anualidad co rrespondiente, mediante escrito adicional, en el que consten las alteraciones en el número de productores y las posibles en el de aspirantes alumnos.

Circunstancialmente, los efectos económicos de este convenio comenza rán en 1.º de enero de 1953, y los docentes, desde el 1.º de octubre del mismo año, con el fin de subvenir a los mayores gastos que supone la ampliación de las instalaciones docentes de las Escuelas, para el mejor servicio de las Em presas cooperadoras.

De mutuo acuerdo, firman el presente . ... a .... de .... de 195 ...

(1) Oficiales, Sindicales o reconocidas oficialmente.
(2) Patronato de Formación Profesional de .... o Junta Rectora de ....
(3) Póngase la fórmula que se acuerde por —trimestres a de una sola vez—, según establece el número 7.º de la orden de 23 de diciembre de 1952.

Tribunal de Oposiciones al Magisterio

Anuncio

Se convoca a las Sras. Opositóras procedentes de la convocatoria de 1951, que se encuentren en situación de Supernumerarias para que se pre senten en esta Escuela del Magisterio «Sor María de Agreda» el día siete de febrero, a las doce y media de la ma ñana, a fin de proceder a la adjudica ción de vacantes.

Soria 30 de enero de 1953 —La Pre sidente del Tribunal, Carmen Car pintero.—La Secretaria, M.ª Concep ción Posada. 236

AYUNTAMIENTOS

AGREDA

Junta de Agrupación del Juzgado comarcal

Aprobado por la Junta de represen tantes de los Ayuntamientos de esta comarca judicial, el presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio ac tual de 1953, en sesión de 20 del pa sado mes de diciembre, se halla ex puesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Agreda 29 de enero de 1953.—El Alcalde accidental, Manuel Ruiz.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial de la pro vincia*, se hallarán expuestos al públi co en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser exa minados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos extraordinarios

Noviercas.

Anteproyecto de presupuesto extraordinario

Santa Cruz de Yanguas y Castilfrio de la Sierra.

Proyecto de presupuesto extraordinario

Romanillos de Medinaceli y Borja bad.

Presupuesto municipal ordinario para 1953

Peñalcázar, La Quiñonería, Barca y Diustes.

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario, a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se menciona, los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovecha mientos de pastos, hierbas y rastrojeras.

Valdegeña.

Anuncios particulares

CONVOCATORIA

A partir del próximo día 4 del mes en curso, estarán de manifiesto al pú blico en el local de la Junta adminis trativa de esta Entidad menor, desde las dieciocho horas hasta las veinte, los proyectos de las Ordenanzas y Re glamentos aprobados para regular la Comunidad de Regantes de esta loca lidad, hasta el día 4 de marzo próxi mo, en que se remitirán a la Confede ración Hidrográfica del Duero.

Ventosa de Fuentepinilla 1 de febre ro de 1953.—El Vocal de la Herman dad.

29.—Derechos 30 pesetas.

CONVOCATORIA

A partir del próximo día 4 del mes en curso, estarán de manifiesto al pú blico en el local del Ayuntamiento de este municipio, desde las dieciocho horas hasta las veinte, los proyectos de las Ordenanzas y Reglamentos aprobados para regular la Comunidad de Regantes de esta localidad, hasta el día 4 de marzo próximo, en que se remitirán a la Confederacion Hidro gráfica del Duero.

Bliecos 1 de febrero de 1953.—El Jefe de la Hermandad.

30.—Derechos 28 pesetas.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022